



Exp. Junta Consultiva: RES 4/2021

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del cableado estructurado de la red y fibra óptica en los edificios del Hospital Psiquiátrico, Hospital General, Dispositivos Comunitarios del área de Salud Mental y Pabellón Verge de la Salut (HUSE 93/20 PAS - DCASE 2020/26475)

Órgano de contratación: Director gerente del Hospital Universitario Son Espases

Recurrente: Soluciones Integrales IB 360, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de abril de 2021

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Soluciones Integrales IB 360, SL, (en adelante, Soluciones Integrales o la recurrente) contra la propuesta de exclusión de la empresa, que acordó la Mesa de Contratación del contrato de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del cableado estructurado de la red y fibra óptica en los edificios del Hospital Psiquiátrico, Hospital General, Dispositivos Comunitarios del área de Salud Mental y Pabellón Verge de la Salut, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 2 de noviembre de 2020, el director gerente del Hospital Universitario Son Espases (en adelante, HUSE) dictó la Resolución por la que se aprueban el expediente, el gasto y los pliegos del procedimiento abierto simplificado de la licitación del contrato de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del cableado estructurado de la red y fibra óptica en los edificios del Hospital Psiquiátrico, Hospital General, Dispositivos Comunitarios del área de Salud Mental y Pabellón Verge de la Salut.
2. El 3 de febrero de 2021, se publicó el anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE).

3. El 22 de febrero de 2021, la Mesa de Contratación acordó proponer la exclusión de la empresa Soluciones Integrales IB 360, SL, *«ya que según manifiesta no se halla inscrita en el ROLECE, lo cual era una condición de participación según los pliegos»* y abrió la oferta de la otra empresa presentada a la licitación, Grupo Royal Telecom, SL.
4. El 24 de febrero de 2021, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de Grupo Royal Telecom, SL, de acuerdo con el informe de valoración de la oferta, que consta como anexo al acta.
5. El mismo 24 de febrero de 2021 se publicaron en la PLACE las dos actas de la Mesa de contratación.
6. El 25 de febrero de 2021, el representante de la empresa Soluciones Integrales, presentó en el Registro electrónico general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación administrativa ante el Servicio de Salud de las Illes Balears, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. El recurso se fundamenta en el siguiente argumento:

— La recurrente no está de acuerdo con la exclusión de la empresa por el motivo de no estar inscrita en el ROLECE cuando, a su parecer, el requisito solo era estar «preregistrada». Por eso, la recurrente solicita que se revise la exclusión.

También solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

5. El 12 de marzo de 2021, el órgano de contratación dictó la Resolución de adjudicación del contrato a la empresa Grupo Royal Telecom, SL, quedando excluida la empresa Soluciones Integrales, por no estar inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que era un requisito para participar según los pliegos.

El anuncio de la adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de marzo.

6. El 6 de abril de 2021, el director gerente del HUSE y el representante de la empresa Grupo Royal Telecom, SL, formalizaron el contrato, cuyo anuncio de formalización se publicó en la PLACE el 8 de abril.

7. En la tramitación del recurso, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se ha dado audiencia a las empresas licitadoras.

Y, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se ha solicitado al órgano de contratación la remisión del expediente completo y del informe jurídico correspondiente.

8. El 9 de marzo de 2021, el órgano de contratación ha enviado el expediente administrativo, junto con el correspondiente informe jurídico, que se opone al recurso interpuesto.
9. El 18 de marzo de 2021, mediante Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha desestimado la solicitud de suspensión del acto impugnado.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se propone la exclusión de una empresa de la licitación de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento simplificado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.
2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB) regula el recurso especial en materia de contratación, en el sentido siguiente:

1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición. 2. El recurso podrá interponerse a

(...)

El régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición se encuentra recogido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Concretamente, el apartado 1 del artículo 123, dispone que:

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

El recurso especial en materia de contratación del artículo 66 LRJ-CAIB se fundamenta en el artículo 59 de la misma Ley y en el artículo 112.2 de la LPAP, que permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata, por tanto, de un recurso especial que sustituye, en materia de contratación, al recurso de reposición y puede interponerse en los casos en que sea procedente, esto es, contra los actos que dicten los órganos de contratación que tengan la consideración de administración pública, que pongan fin a la vía administrativa, excepto cuando sean actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

3. En consecuencia, la primera cuestión que se plantea es si el acto impugnado tiene o no la consideración de acto susceptible de recurso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Dado que el acto objeto de este recurso, es el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que propone la exclusión de la empresa Soluciones Integrales, de la licitación del contrato, por no estar inscrita en el ROLECE, debe afirmarse que el acto que se impugna no es susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé Ley 3/2003, puesto que no es un acto del órgano de contratación.

4. El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

En todo caso, para distinguir el tipo de recurso que debe interponerse, deberá determinarse si el acto de que se trata agota o no la vía administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 114 del mismo cuerpo legal.

El acto de exclusión acordado por la Mesa de Contratación, es un acto de trámite cualificado y no agota la vía administrativa.

A continuación, el artículo 121.1 dispone que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, pueden ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó.

El acto objeto del recurso es, por tanto, susceptible de recurso de alzada, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, en concordancia con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears no resulta competente para la resolución del recurso y debe inadmitirlo, puesto que el órgano competente para su resolución es, en este caso, el órgano de contratación que, de acuerdo con el artículo 2.6 del Decreto 14/2016, de 11 de marzo, por el que se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el director general o titular del órgano de dirección correspondiente.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente el órgano competente para resolver el recurso es el director gerente del HUSE.

6. El artículo 14.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Por eso, a fin de que queden garantizados los derechos de la recurrente y del resto de licitadores, esta Junta Consultiva remitirá el recurso al director gerente del HUSE.

7. Finalmente, dado que el recurso debe inadmitirse, tampoco procede hacer ningún pronunciamiento en relación con las alegaciones formuladas por el recurrente, que corresponderá también al órgano competente.

Por todo ello,

Resuelvo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Soluciones Integrales IB 360, SL, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se propone la exclusión de la empresa de la licitación del contrato de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del cableado estructurado de la red y fibra óptica en los edificios del Hospital Psiquiátrico, Hospital General, Dispositivos Comunitarios del área de Salud Mental y Pabellón Verge de la Salut, por no ser esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el órgano competente para resolverlo.
2. Remitir el recurso al director gerente del HUSE.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.